

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

Exp. 98 – 2009

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

AUTOS Y VISTOS, y

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante resolución emitida en sesión 263 del expediente 13-2007 se dispuso la separación de la imputación contra los procesados Luis Manuel Delgado De la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, respecto de los cuales no se había iniciado el examen de la prueba pericial. La separación ha dado lugar a este expediente N° 98-2009.

SEGUNDO: Que, motivo de la separación fue que no habían resultado suficientes las medidas y decisiones que fueran adoptadas, en su oportunidad, a efectos de encarar la duración de la causa.

TERCERO: Que, el pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia emitida en el expediente N° 03689-2008-PHC/TC (caso Martínez Moreno) se ha pronunciado con respecto del plazo razonable de duración del proceso penal, en el sentido de que: *"una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que, corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal"*.

Una de las Salas del mismo Tribunal, en sentencia emitida en el expediente N° 03509-2009-PHCTC (caso Chacón Málaga) -aclarada por resolución de 02 de diciembre- se ha pronunciado con respecto al mismo tema y ordenado la exclusión del proceso del demandante.

CUARTO: Que, con independencia de que los pronunciamientos reseñados no son vinculantes en el presente proceso –tanto por tratarse de procesos distintos, como por lo escaso de su número y la diferencia con que se ha resuelto en ambos una misma cuestión jurídica, esto es, que no constituyen doctrina jurisprudencial –, esta Sala, en observancia de los fundamentos jurídicos que a continuación se exponen, establecerá pautas específicas de actuación probatoria y conducta procesal necesarias para la culminación del proceso en breve término, siempre en

consideración y respeto del derecho de defensa, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la celeridad de la administración de justicia y el interés social que al proceso trasciende.

QUINTO: Que, de conformidad con el artículo 259° del Código de Procedimientos Penales, segundo y tercer párrafos:

“El Fiscal, el acusado o la parte civil pueden solicitar que se examine a los peritos o técnicos en el caso de que no hubiesen sido citados por el Tribunal, el que resolverá si procede o no ese examen.

Los dictámenes periciales presentados en la instrucción o en la audiencia se leerán obligatoriamente”.

SEXTO: Que, en atención a la complejidad y volumen de los dictámenes periciales, las pautas para su lectura y debate se determinarán con observancia del principio de celeridad procesal, sin que ello signifique afectar el derecho de contradicción de las partes, más aun cuando oportunamente han sido por ellas conocidos. Esto significa:

- (a) Que la lectura de los informes periciales se limitará a su objeto, su método y sus conclusiones.
- (b) Que el debate pericial se realizará por temas, los que pueden ser: bienes inmuebles, bienes muebles, cuentas bancarias, viajes, entre otros.
- (c) Que las preguntas que las partes formulen serán directas, esto es, con mínimo de expresión de preámbulos y antecedentes.
- (d) Que las partes presentarán un resumen del dictamen pericial no mayor de 50 páginas, en cuyo inicio constará un índice de los temas que se tratan.
- (e) Que, considerando que el juez es, por definición, perito de peritos y luego de escuchadas las posiciones contradictorias que caracterizan todo debate, la Sala podrá formular las preguntas de corroboración o aclaración que surjan. Toda posición, observación y reparo que las partes formulen durante o después del debate y que la Sala declare improcedente trasladarla –sea por impertinencia, no conducencia, inutilidad (redundancia) o extemporaneidad–, constará en actas.
- (f) Que, una vez culminado, el debate de cada tema no será reabierto.

SÉTIMO: En cuanto a la concurrencia de los señores abogados, se hace necesario recordar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 266° del Código de Procedimientos Penales:

“Si a una audiencia dejara de concurrir alguno de los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado, su defensor o un testigo cuya declaración, a juicio del Tribunal, se considera indispensable, la suspenderá de inmediato tomándose las medidas que juzgue necesarias para su prosecución”.

Comentando el *“Derecho a la Asistencia de Letrado”*, el profesor español Picó I Junoy enseña que:

“Este derecho comporta que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa. La vigencia de este derecho exige que, en

determinadas ocasiones, deba ser proporcionado por los poderes públicos (...) La pervivencia del derecho a la asistencia letrada, incluso en aquellos procedimientos en los que no resulta preceptiva, impone a los órganos judiciales la obligación de favorecer el efectivo ejercicio de ese derecho, una vez manifestada la voluntad inequívoca de cualquiera de las partes de ser asistida por un Abogado de su elección, así como la de abstenerse de interponer obstáculos impeditivos a dicho ejercicio, sin otras limitaciones que aquellas que puedan derivarse del derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas"¹; en el mismo sentido, Carocca Pérez precisa: "... es consustancial [al derecho de defensa] la más amplia libertad de alegaciones de cada parte, por un lado, y, por otro, la libertad de elección del defensor técnico, que ha de ser siempre de confianza, salvo las excepciones legales con fundamento en el logro de la efectividad del derecho o en que así lo exija la configuración del debido proceso"².

OCTAVO.- La prosecución del proceso dentro de los plazos que su complejidad permite, compromete no sólo al Órgano Jurisdiccional sino también a quienes en él intervienen. Si bien no corresponde a la Sala el conocer o evaluar las razones personales y contractuales que pueden dar lugar a la incomparecencia de algunos señores abogados de la defensa, debe recordar que el derecho de los procesados que pudieran verse afectados debe ser ponderado no sólo con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de los otros procesados, sino con la eficacia y celeridad de la administración de justicia en un proceso de las connotaciones anotadas y que constituye el cumplimiento mismo de las obligaciones internacionales declaradas.

NOVENO.- En este orden de ideas, la previsión contenida en los artículos 266º y 269º del Código de Procedimientos Penales –referidos a la incomparecencia del defensor–, en modo alguno puede significar la dilación del proceso más allá de todo plazo razonable, tal es el caso de la incomparecencia continua o no del abogado defensor con las consecuencias que supone para las partes y el proceso; y en este sentido cabe recordar a los señores abogados, como lo hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 8094-2005-AA (caso "Universidad 'Los Ángeles' de Chimbote"), que:

"En el ámbito de la profesión de la Abogacía, el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú precisa, en su artículo 1º, que
El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia, un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado.

(...)

¹ PICÓ I JUNOY, Joan. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO. José María Bosch Editor, Barcelona 1997, páginas 105 y 106.

² CAROCCA PÉREZ, Alex. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA PROCESAL. Ed. Bosch. Barcelona, páginas 536, 537.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa, en su artículo 284º, que “La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.”, estableciendo una amplia gama de derechos y de obligaciones, y entre los deberes de todo abogado, el artículo 288º incluye, entre otros, los de:

1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados”.

DÉCIMO.- Este deber de colaboración con la Justicia debe entenderse como la participación de la defensa en el proceso como instrumento dialéctico orientado a la obtención de un sentencia ajustada a derecho, que se traduce en la oposición de argumentos contradictorios de defensa y pruebas de descargo. En este sentido –siendo la defensa técnica no sólo un derecho del procesado, sino el presupuesto mismo de un proceso válido y de la propia actuación del Órgano Jurisdiccional – corresponde a éste el ejercicio de las atribuciones y facultades que tengan por objeto armonizar sus funciones y el derecho de las partes, cabiendo inclusive implementar la defensa de oficio en caso de imposibilidad, negativa o pasividad del procesado.

En el caso de los señores abogados que ejercen la defensa por elección y confianza de los procesados, es de añadir que el artículo 85 del Código Procesal Penal – en vacatio legis en este distrito judicial– ha establecido, no la restricción del derecho de defensa, sino su armonización con el proceso al establecer en su inciso segundo que: *“Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo se nombrará uno de oficio”*; tal previsión resulta acorde con el criterio antes expuesto, habida cuenta que la consecutiva inasistencia no justificada de la defensa objetivamente constituye una obstrucción pasiva del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, las sentencias del Tribunal Constitucional a las que al inicio se ha hecho referencia, han tratado –de modo disímil, es cierto- el tema del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Este derecho se sustenta en la afectación directa del derecho a la libertad en caso de detenidos, lo mismo que en la aflicción que genera la incertidumbre de estar sometido a un proceso sin visos de pronto término. En el presente proceso la afectación se limita a lo segundo con menor intensidad en lo primero, puesto que todos los acusados se hallan sujetos a la medida de comparecencia. En consecuencia, la Sala fijará la fecha aproximada en que dictará sentencia.

Por estas razones, **ESTABLECIERON** como reglas para la actuación y debate de la prueba pericial las contenidas en el considerando sexto; **PUSIERON EN CONOCIMIENTO** de los señores abogados que deberán designar al abogado que los sustituya en casos de inconcurrencia justificada o injustificada; esta designación dará lugar a la autorización para el acceso y estudio de los autos y deberá efectuarse hasta la próxima sesión de audiencia; de no hacerlo la defensa, la Sala designará al defensor de oficio sólo a efecto de no frustrar las sesiones y

no como defensa conjunta. **COMUNICARON** que, de acuerdo a las previsiones establecidas, la Sala dictará sentencia en el mes de marzo de 2010.
(Resolución emitida en Sesión N°01 de fecha 21 de diciembre de 2009)